

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur".
Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/649/2019
Metepec, Estado de México a 05 de julio de 2019

~~LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ~~
~~SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO~~
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la vigésima quinta sesión de este pleno:

02569/INFOEM/IP/RR/2019. Municipio de Capulhuac.

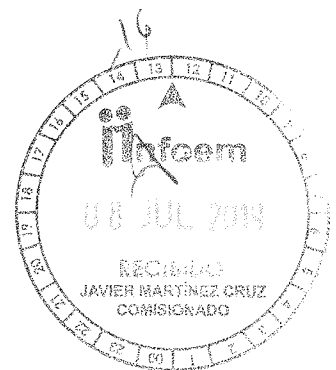
Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.


Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTO



c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento. 

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02569/INFOEM/IP/RR/2019.**

Líneas argumentativas:

El hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía el motivo, causa o circunstancia del por qué el ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

El Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee deberá expresar las razones a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

VOTO PARTICULAR

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02569/INFOEM/IP/RR/2019.

Líneas argumentativas:

El hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía el motivo, causa o circunstancia del por qué el ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

El Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee deberá expresar las razones a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De las Atribuciones y Funciones de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.....	3
III. Del Acuerdo de Inexistencia.....	7

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve en la **Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria**, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente al rubro indicado.

2. La resolución declara fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la parte recurrente y revoca la respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac**.

3. Mi voto particular se deriva de un aspecto contenido en el Considerando 4, que en la resolución no se determinó ordenar una búsqueda exhaustiva de la información, derivado de las facultades expresas que se tienen para el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, por parte del órgano de control, que lo es, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia;

ya que para el caso en particular, si procedería su búsqueda y si **EL SUJETO OBLIGADO** no la encontrara por motivo de que la información no se generó o administró, éste deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a esta resolución, y si no sucede así, implica el riesgo de que no se dé por satisfecho el acceso a la Información del particular por no dar la certeza al acto atribuible.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados por el particular.

5. El particular requirió del **Ayuntamiento de Capulhuac** lo siguiente:

“solicito nombramientos anteriores que acrediten la experiencia para ocupar el cargo el contralor municipal, titulo profesional, certificación por parte del instituto hacendario, nombramiento expedido por la actual administración, de igual forma solicito el manual de organización, el manual de operación y reglamento interno así como el acta de cabildo que acredite su aprobación de las siguientes áreas: CONTRALORÍA, OBRAS PUBLICAS, TESORERÍA, SERVICIOS PÚBLICOS Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”(sic)

6. El Sujeto Obligado mediante su escrito dio respuesta a la solicitud de información, de la siguiente manera:

"Capulhuac, México a 12 de Abril de 2019

Nombre del solicitante: SANMIGUEL HERNÁNDEZ GÓMEZ

Folio de la solicitud: 00035/CAPULHUA/IP/2019

*PUEDE INGRESAR EN EL SISTEMA DE IPOMEX LA PAGINA DE
CAPULHUAC Y HAY SE ENCUENTRA LA INFORMACION POR PARTE DE
TESORERIA*

ATENTAMENTE

C. JAIR YUNUE LOPEZ ALVAREZ" (Sic)

7. En ese sentido, el particular en sus motivos de inconformidad señala la negativa para otorgar la información solicitada, por lo que la ponencia resolutora decidió entrar al estudio del asunto a efecto de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** tenía facultades para generar, poseer o administrar la información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

III. De las certificaciones emitidas por el Instituto Hacendario del Estado de México.

8. Así resulta necesario señalar que por cuanto hace la Certificación de Competencia Laboral emitida por el Instituto Hacendario del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, refiere que los Titulares de Tesorería, Contraloría Interna Municipal y la Dirección de Obras Públicas deben de contar con la misma, ello, en estricto apego a lo establecido por los artículos 32, 96, 96 Ter, y 113:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

(...)

IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."

9. Así, resulta necesario señalar que la ley refiere como plazo para contar con dicha certificación de competencia laboral el de seis meses, mismo que a la fecha en la que se emite la presente resolución, ya ha fenecido, tomado en consideración que la administración municipal inicio el primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que se advierte la responsabilidad y obligación que tiene el **SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar y poseer la información solicitada por el particular.

III. Del Acuerdo de Inexistencia

10. Expuesto lo anterior, para el caso de que no se encuentre la información relativa a lo solicitado el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar su respectivo acuerdo de inexistencia de la misma, mismo que debe de estar fundado y motivado de conformidad con lo que establece la normatividad de la materia.

11. Bajo este contexto en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** debía generar, poseer o administrar la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma en los archivos con que se cuenten, no se localizó la información requerida, entonces el Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada debía ser generada poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; y éste no lo posee.

12. Dicho en otras palabras, el hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía el motivo, causa o circunstancia del por qué el ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar cierta información no la tienen, por lo que la ponencia resolutora debió tomar en consideración lo anterior y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** se pronunciara sobre la posible inexistencia de la información, situación que en la resolución que se presenta no se considera.

13. Tratado lo anterior, considero, que es de suma importancia que este instituto a través de sus resoluciones busque no solo ordenar la entrega de la información solicitada, sino también otorgar certeza legal al particular en los casos que se presuma que la información invariablemente debe obrar en los archivos de los Sujetos Obligados.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MPBR